

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No	100
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	1700140030052020-00191-00
ACCIONANTE	OSCAR JONNY MARIN VILLADA
ACCIONADA	GOBERNACIÓN DE CALDAS – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
VINCULADA	INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN VÍCTOR
DERECHOS INVOCADOS	PETICIÓN
DECISIÓN	TUTELAR

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela presentada por el señor **OSCAR JONNY MARIN VILLADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.076.489, quien actúa en nombre propio y en representación de los miembros del Consejo Directivo de la Institución Educativa San Victor del Municipio de Supía, Caldas en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** con el fin de lograr la protección de su derecho fundamental de petición; trámite que se surtió con la vinculación de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN VICTOR**.

1. ANTECEDENTES

1.1. FUNDAMENTOS DE HECHO

Para fundamentar la presente acción constitucional el accionante, relató, los siguientes hechos relevantes:

- Indicó que es integrante del Consejo Directivo de la Institución Educativa San Victor del Municipio de Supía, Caldas, al tiempo que ostenta el cargo de Docente del área de Humanidades del mismo colegio.
- Refirió que el día 09 de octubre del año 2019 el Consejo Directivo elevó petición a la entidad accionada solicitando la modificación

del artículo 1 de la Resolución 2086-6 del 03 de abril de 2019 mediante la cual se avaló la prestación del servicio educativo en jornada única, a fin de que se excluyera el nivel de básica secundaria.

- Sin embargo expresó que a la fecha no se ha dado solución ni respuesta a la petición.

1.2. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, pretende la parte actora que se ordene a la entidad accionada resolver de fondo y de manera clara el derecho de petición.

1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante auto No. 0701 del 09 de junio de 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto.

Posteriormente mediante auto interlocutorio Nro. 730 del 18 de junio de 2020 se dispuso la vinculación de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN VÍCTOR** de Supía, Caldas.

1.4. CONDUCTA PROCESAL DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

GOBERNACIÓN DE CALDAS – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

De entrada solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, por cuanto se le han dado respuestas claras y precisas al Consejo Directivo y a los padres de familia.

Por otro lado manifestó que el accionante no reúne los requisitos para haber obrado como agente oficioso del Consejo Directivo de la Institución Educativa San Victor de Supía, Caldas, toda vez que quien preside el Consejo es la Rectora de conformidad con la ley 115 de 1994 y del Decreto 1075 de 2015.

Frente a los hechos informó que se dio respuesta a la petición objeto de la presente acción constitucional al correo electrónico de la rectora de la institución, de los padres de familia y con copia al Consejo Directivo.

En consecuencia solicitó declarar improcedente el presente trámite por hecho cumplido y por falta de legitimación en la casusa para actuar por parte del accionante.

INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN VICTOR

La Rectora de la Institución Educativa allegó escrito pronunciándose sobre cada uno de los hechos. En síntesis indicó que lo que se recibió fue un oficio fechado del 15 de marzo de 2020 en el cual se hace un recuento de varios correos electrónicos y hechos conocidos por la entidad, pero que nada hizo referencia respecto al cambio de jornada y que no es cierto que se hubiera solicitado hacer caso omiso a la petición.

Finalmente refirió que el accionante no es el representante del Consejo Directivo y no se le delegó para los fines de la acción constitucional.

1.5 PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO

- Acta Nro. 05 de la reunión del Consejo Directivo.
- Copia del Derecho de petición de fecha 01 de septiembre de 2019 elevado por los padres de familia de la Institución vinculada.
- Copia del Derecho de petición de fecha 09 de octubre de 2019 solicitando modificación de la Resolución 2085-6.
- Constancia de envío de la petición a la Secretaría de Educación Departamental.
- Respuesta a la solicitud de modificación de la Resolución 2086-6 del 03 de abril de 2019.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos

fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.3. CUESTIÓN PREVIA

Previo a resolver sobre el fondo del asunto, es necesario abordar la presunta falta de legitimación en la causa por activa del accionante, quien actúa a nombre propio y como agente oficioso del Consejo Directivo de la Institución Educativa San Vito, alegada por la Secretaría de Educación Departamental.

En este sentido, se determinará la existencia de legitimación en la casusa por activa, es decir, s i el señor **OSCAR JONNY MARIN VILLADA** tiene interés jurídico para hacerlo.

La legitimidad para el ejercicio de esta acción es regulada por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que puede ser presentada: (i) directamente por el afectado, (ii) a través de su representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) por medio de agente oficioso. El inciso final de esta norma también faculta al Defensor del Pueblo y a los personeros municipales para ejercer la tutela directamente.

De ahí que el mismo artículo disponga que *"se pueden agenciar derechos ajenos, siempre y cuando quien actúe en nombre de otro: (i) exprese que está obrando en dicha calidad, y (ii) demuestre que el agenciado se encuentra en imposibilidad física o mental de ejercer su propia defensa"*.

Así pues, se tiene que el señor **OSCAR JONNY MARIN VILLADA** interpuso la presente acción de tutela en nombre propio y en calidad de agente oficioso del Consejo Directivo de la Institución Educativa San Victor del Municipio de Supía, Caldas.

Mediante auto interlocutorio Nro. 701 del 09 de junio de 2020, entre otras cosas, se requirió al accionante para que informara los motivos específicos por los cuales actuaba como agente oficioso de los miembros del Consejo Directivo y las razones por las cuales se encontraban imposibilitados para ejercer por sí mismos sus derechos.

El accionante manifestó ser el representante de los docentes al Consejo Directivo de la Institución y que por consenso de los demás miembros fue elegido para interponer la presente acción constitucional a fin de evitar desgastes en la administración de justicia.

Lo cierto es que la petición de fecha del 08 de octubre de 2019 fue elevada por los miembros del Consejo Directivo de la Institución, el cual está conformado así:

- Blanca Isabel Bourdon Pacanchique (Rectora).
- Mónica Yaneth Motato (Docente representante niveles Pre-escolar y Primaria),
- Oscar Jonny Marín (Docente Representante niveles secundaria y media)
- Verly Ossa (representante padres de familia pre-escolar y primaria)
- Ferney Guerrero (representante padres de familia secundaria y media)
- Andrés Guevara (personero estudiantil) y
- Sergio David Valencia (representante de los exalumnos).

Ahora, de conformidad con la Ley 115 de 1994, la representación del Consejo Directivo está a cargo del Rector o Rectora de la Institución, en este caso de la señora **BLANCA ISABEL BOURDON PACANCHIQUE**, quien en su escrito de defensa manifestó que el accionante no es el representante del Consejo Directivo ni se le delegó para fines de la presente acción constitucional.

En este sentido, es cierto que el señor **OSCAR JONNY MARIN VILLADA** no está legitimado para actuar en calidad de agente oficioso de los miembros del Consejo Directivo, pues no obra prueba en el plenario que acredite la imposibilidad física o mental de aquellos de ejercer su propia defensa, ni la delegación para interponer a nombre de todos el presente trámite.

Sin embargo, no desconoce esta Falladora que el actor es miembro del Consejo Directivo como representante de los Docentes de Secundaria y Media de la Institución y por lo tanto, tiene un interés directo en que se le dé respuesta a su petición.

En conclusión, si bien es cierto el actor no está legitimado en la causa para actuar como agente oficioso de los miembros que integran el Consejo Directivo de la Institución, también lo es que sí tiene legitimación para actuar a nombre propio porque, como se dijo con anterioridad, es integrante de dicho órgano directivo.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Analizado lo anterior, a partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, corresponde a esta Juez Constitucional resolver el siguiente problema jurídico:

¿Vulneró la **GOBERNACIÓN DE CALDAS-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** el derecho fundamental de petición del accionante?

- El derecho fundamental de petición.
- Estudio del caso concreto.

4.1 DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, regulado a su vez por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, definido como el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas verbales o escritas, bien sea de interés general o particular ante las autoridades y en consecuencia a obtener de ellas una pronta respuesta de fondo.

La H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha fijado reglas y parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y el contenido de este derecho; así en Sentencia **T – 077 de 2018** precisó que el contenido esencial del derecho fundamental de petición comprende: *"(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas"*; es decir, que este derecho se entiende garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario; lo que necesariamente conlleva a concluir que el incumplimiento de cualquiera de estas características, vulnera el derecho fundamental de petición.

Del examen anterior se advierte que la **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades, y en algunos casos de los particulares, de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos en el menor plazo posible y sin que se exceda el tiempo legal establecido para ello. Así también, la **respuesta de fondo** implica que las autoridades ante las cuales se eleva el derecho de petición, respondan con *"(i) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; (iii) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, (iv)*

consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente¹"

Además de la observancia de los anteriores requisitos, se debe atender a la **efectiva notificación de la decisión**, pues es allí donde se pone en conocimiento al peticionario de la decisión proferida por las autoridades y es la administración quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó la decisión al ciudadano, garantizando, entre otras cosas, la posibilidad de confutar la respuesta correspondiente.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, en **Sentencia C-007 de 2017** la H. Corte Constitucional indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma**, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal".

En suma, el derecho fundamental de petición es un derecho en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial, como se dijo con anterioridad, está compuesto por "**(i)** la pronta resolución; **(ii)** la respuesta de fondo; y **(iii)** la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: **(i)** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **(iii)** el respeto en su formulación; **(iv)** la informalidad en la petición; **(v)** la prontitud en la resolución; y **(vi)** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales"².

4.2 ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

¹ H. Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C- 007 de 2017. M.S Gloria Stella Ortiz Delgado

² Ibídem.

El señor **OSCAR JONNY MARIN VILLADA** acude al amparo constitucional en nombre propio y agente oficioso de los miembros del Consejo Directivo de la Institución Educativa San Victor del Municipio de Supía, Caldas por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

En aras de establecer la violación alegada, y del estudio minucioso de cada uno de los documentos aportados como prueba, esta Sentenciadora pudo establecer lo siguiente:

- El día 09 de octubre de 2019 los integrantes del Consejo Directivo de la I.E San Victor elevaron ante el Secretario de Educación Departamental una petición solicitando la modificación del artículo 1 de la Resolución 2086-6 del 03 de abril de 2019, en la que se avala la prestación del servicio educativo en Jornada única, a fin de que fuera excluida de tal resolución el nivel de básica secundaria.
- La petición fue enviada a los correos electrónicos mgutierrezg@sedcaldas.gov.co y mgutierrezg@gobernaciondecaldas.gov.co

La Secretaría de Educación Departamental en su escrito de defensa manifestó que **(i)** la Rectora de la I.E en conversación telefónica manifestó que se hiciera caso omiso a la solicitud ya que se iba a realizar un análisis de las ventajas de implementarse la Jornada Única y que pese a lo anterior, **(ii)** la profesional Universitaria de la Unidad de Calidad Educativa Martha Cecilia Castaño González, quien tiene a cargo el proceso de jornada única, dio respuesta a la solicitud mediante oficio del 06 de febrero de 2020.

Frente a lo primero, debe señalarse que la señora **BLANCA ISABEL BOURDON PACANCHIQUE** en calidad de Rectora de la I.E San Victor manifestó no ser cierto haber desistido de su petición.

Así las cosas, sin importar a quien le asista la razón, lo cierto es que no obra dentro del dossier la constancia del desistimiento de la petición y por tanto no puede esta Judicial tener por cierto lo manifestado por la entidad accionada.

Ahora, en segundo lugar de las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que si bien es cierto efectivamente por parte de la accionada se dio respuesta a la solicitud de modificación de la Resolución 2086-6 DEL 03 DE ABRIL DE 2019, también lo que es la misma no da una respuesta de fondo a lo solicitado, pues se limita, en síntesis, a poner de presente las diferentes conversaciones sostenidas con la Rectora de la Institución y a indicar que se realizaría una visita a la sede de la I.E "para mirar si

se está cumpliendo con los cuatro componentes (...) que se deben tener para poder iniciar así la Jornada Única de (la) Institución”.

Por lo tanto a juicio de esta Judicial, al accionante no se le ha resuelto de fondo la petición, pues a la fecha no tiene conocimiento si el nivel de Básica Secundaria de la institución puede estar o no excluido de la implementación de la jornada única.

Así las cosas, será objeto de tutela la presente pretensión constitucional y se **ORDENARÁ** a la **GOBERNACIÓN DE CALDAS – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, **EMITA RESPUESTA** de fondo al derecho de petición elevado por el accionante como integrante del Consejo Directivo de la Institución Educativa San Victor del Municipio de Supía, Caldas.

Finalmente se desvinculará del presente trámite constitucional a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN VICTOR** al no ser la entidad encargada de dar cumplimiento a la orden impartida en esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

5. FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **OSCAR JONNY MARIN VILLADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.076.489, quien actúa en nombre propio y como integrante del Consejo Directivo de la Institución Educativa San Victor del Municipio de Supía, Caldas en contra de **LA GOBERNACIÓN DE CALDAS – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** con el fin de lograr la protección de su derecho fundamental de petición; trámite que se surtió con la vinculación de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN VICTOR**.

SEGUNDO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, **EMITA RESPUESTA** de fondo al derecho de petición elevado por el accionante como integrante del Consejo Directivo de la Institución Educativa San Victor del Municipio de Supía, Caldas.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN VICTOR**, por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito e informar que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento en que no fuera impugnada la decisión, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

OFICIO No.1417/2020-189

SEÑORES

GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
sjuridica@gobernaciondecaldas.gov.co

SEÑORA

BLANCA ISABEL BOURDOR
RECTORA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN VÍCTOR y/o quien haga
sus veces.
iesanvictor@sedcaldas.gov.co

SEÑOR

OSCAR JONNY MARIN VILLADA
oscarjonnym@gmail.com

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 100 del 24 de junio de 2020, para lo cual transcribo la parte resolutive:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **OSCAR JONNY MARIN VILLADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.076.489, quien actúa en nombre propio y como integrante del Consejo Directivo de la Institución Educativa San Victor del Municipio de Supía, Caldas en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** con el fin de lograr la protección de su derecho fundamental de petición; trámite que se surtió con la vinculación de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN VICTOR**.

SEGUNDO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, **EMITA RESPUESTA** de fondo al derecho de petición elevado por el accionante como integrante del Consejo Directivo de la Institución Educativa San Victor del Municipio de Supía, Caldas.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN VICTOR**, por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito e informar que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento en que no fuera impugnada la decisión, dentro del término legal. **Fdo. ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO-LA JUEZ"**

Atentamente,



VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA